

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2021

Auto I - 146

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

El señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la Sentencia judicial N° 110 emitida por este despacho el día 13 de junio de 2016 dentro del proceso ordinario reparación directa radicado N° 2014-00420, contra el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario - INPEC, providencia debidamente ejecutoriada el 27 de junio de 2016.

Sentencia en la cual se ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a reconocer perjuicios a favor del señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, a raíz de la lesión padecida el día el 12 de julio de 2013 dentro del Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 442 del C.G.P.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto que profirió esta sentencia el día 13 de junio de 2016.

2. Antecedentes.

En el proceso de reparación directa, con radicado N° 2014 – 420, el 13 de junio de 2016, el Despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia N° 110, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLÁRESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de las lesiones sufridas por el señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.743.684, el día 12 de julio de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior. CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar las siguientes sumas:”

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

a) "Al señor PEDRO ANDRES ESPAÑA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES y, CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES por concepto de DAÑO A LA SALUD."

QUINTO: Condenar en costas a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor de los accionantes. Por secretaría liquidar las costas.

QCTAVO: Dar cumplimiento a esta providencia en los términos del artículo 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

(...)."

La sentencia antes descrita, no fue apelada

B) Según Constancia de ejecutoria la providencia en mención quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2016.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Copia de la cuenta de cobro o solicitud de pago y radicada ante la entidad demandada INPEC, en fecha 12 de Septiembre de 2016, por el suscrito abogado, con sello de recibido del INPEC. (3 folios).
- Constancia, certificación o prueba de entrega el 12/09/2016 de la cuenta cobro aludida con guía No. 007010108377704 de la empresa de mensajería (Mensajería Confidencial MC). Con sello de recibido del INPEC. (1 folio).
- Oficio No. 8120-OFAJU-81204-GUFAJ No.2020EE0081541, de fecha 20 de Mayo de 2020, emitido por Hilda María Sánchez, Funcionaria Oficina Jurídica del INPEC, a través del cual se requiere poder y se informa que de no ser allegado el pago de la sentencia se efectuará mediante consignación en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del demandante. (1 folio).
- Poder otorgado al suscrito abogado por el beneficiario para recibir los dineros con ocasión del pago de la sentencia, allegado al INPEC, el 13 de Agosto de 2020, con el fin de que se agilizará el proceso de pago. (3 folios).
- Resolución No. 4120 de fecha 11 de Septiembre del año 2020, suscrita por el Director General, la jefe de la asesora jurídica y el coordinador del GUAF del

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

INPEC, con la que PRESUNTAMENTE se da cumplimiento a la sentencia del hoy referido proceso. (5 folios).

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de 1ª instancia proferida el día 13 de junio de 2016, providencia que fijó las costas del proceso y la constancia de ejecutoria de la sentencia el 27 de junio de 2016.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia del 13 de junio de 2016 emitida por el despacho, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena al INPEC, en favor del ejecutante, exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según la base o puntos que presenta la sentencia y la providencia que liquidó las costas del proceso.

Así las cosas, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 27 de junio de 2016 ante la exigibilidad de la obligación el Actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Se libre mandamiento ejecutivo en favor de mi poderdante PEDRO ANDRES ESPAÑA y en consecuencia se ordene el pago total de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia, es decir, por valor de Siete Millones Doce Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos (\$ 7.012.685), equivalente al valor de la condena, las costas del proceso y agencias en derecho al momento de su ejecutoria.
- Se ordene o condene al pago de los respectivos intereses de plazo y moratorios según los dispone el numeral 40 del artículo 195, es decir, por los primeros 10 meses después de la ejecutoria conforme a la tasa del DTF, y en adelante se condene al pago del interés moratorio a la tasa comercial hasta cuando se efectúe el pago de la condena, así como al pago de los demás emolumentos que aparezcan acreditados en el proceso.
- Se condene a la demandada INPEC a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

5. Intereses moratorios causados.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, se causaron unos intereses así:

El día **12 de Septiembre del año 2016** el apoderado de la parte demandante, radicó ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, la cuenta de cobro a efecto de obtener el pago de la sentencia y demás emolumentos que en ella se ordenaron, tales como costas agencias en derecho e intereses de plazo y mora, cuenta a la que se anexaron entre otros documentos las primeras copias de la sentencia de 1ª instancia, certificaciones de ejecutoria, liquidación de costas, copia de la cedula del beneficiario, poder vigente en cabeza del suscrito donde obra la facultad de presentar la cuenta de cobro ante la entidad condenada y recibir o a hacer efectivo los dineros que se cancelen a raíz de la condena ante la entidad, es decir, ante el INPEC, al igual que se aportó certificación bancaria del suscrito apoderado.

Explica que posteriormente el 13 de Agosto de 2020, se allegó un poder ante el INPEC en razón a requerimiento hecho por dicha entidad para el presunto pago, y se allegó con el objetivo de que la cancelación de la sentencia se realizara de manera rápida pues han pasado más de 4 años, sin que haya hecho efectivo.

La demandada INPEC, el día 15 de Septiembre de 2020, al correo electrónico del abogado notificó la resolución No. 4120 de 11 septiembre de 2020, emanada del Director General del INPEC a través de la cual se ordenó el pago de la sentencia judicial, se reconocen intereses por los 3 primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia y se toman otras determinaciones, SIN EMBARGO se señala en la demanda que LA ENTIDAD HA EXPEDIDO LA RESOLUCION PERO HASTA LA FECHA NO SE HA MATERIALIZADO PAGO ALGUNO, NI DE LA CONDENA NI DE INTERESES, NI DE EMOLUMENTO ALGUNO ORDENADO EN LA SENTENCIA, NI DE LAS SUMAS RECONOCIDAS EN LA RESOLUCIÓN ALUDIDA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

Aduce la parte ejecutante que en la mentada Resolución, no se liquidaron los intereses de plazo y de la mora como lo establece el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso se tiene se ha demostrado que el ejecutante elevó petición de cobro de la sentencia el día 12 de septiembre de 2016, esto es dentro del término de los tres meses que establece la norma en cita. Igualmente que en término oportuno, la entidad demandada no informó que los documentos se encontraban incompletos, lo cual tan solo vino a ocurrir el día 21 de mayo de 2020, por tal motivo, esta demora en la revisión de la documentación no puede ser cargada a la parte ejecutante, por lo tanto se ordenará el pago de intereses a tasa DTF desde el día 28 de junio de 2016 hasta el 28 de abril de 2017 (término de 10 meses) a partir del 29 de abril de 2017 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán interés moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.743.684, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, derivada de la sentencia del 13 de junio de 2016, proferida por el Despacho, por los siguientes conceptos:

- *El equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016) el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$ 689.454 , por tanto el valor por perjuicios morales es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$3.447.270*
- *El equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES por concepto de DAÑO A LA SALUD, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016) el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$ 689.454 , por tanto el valor por perjuicios morales es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$3.447.270*
- *Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 28 de junio de 2016 hasta el 28 de abril de 2017 (término de 10 meses) y a partir del 29 de abril de 2017 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación por el valor de los interés moratorios a la tasa comercial.*

SEGUNDO: El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones;

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.531 de Yumbo - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 227207 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 10 del cuaderno principal del proceso ordinario.

SEPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico abogadosdv@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/P